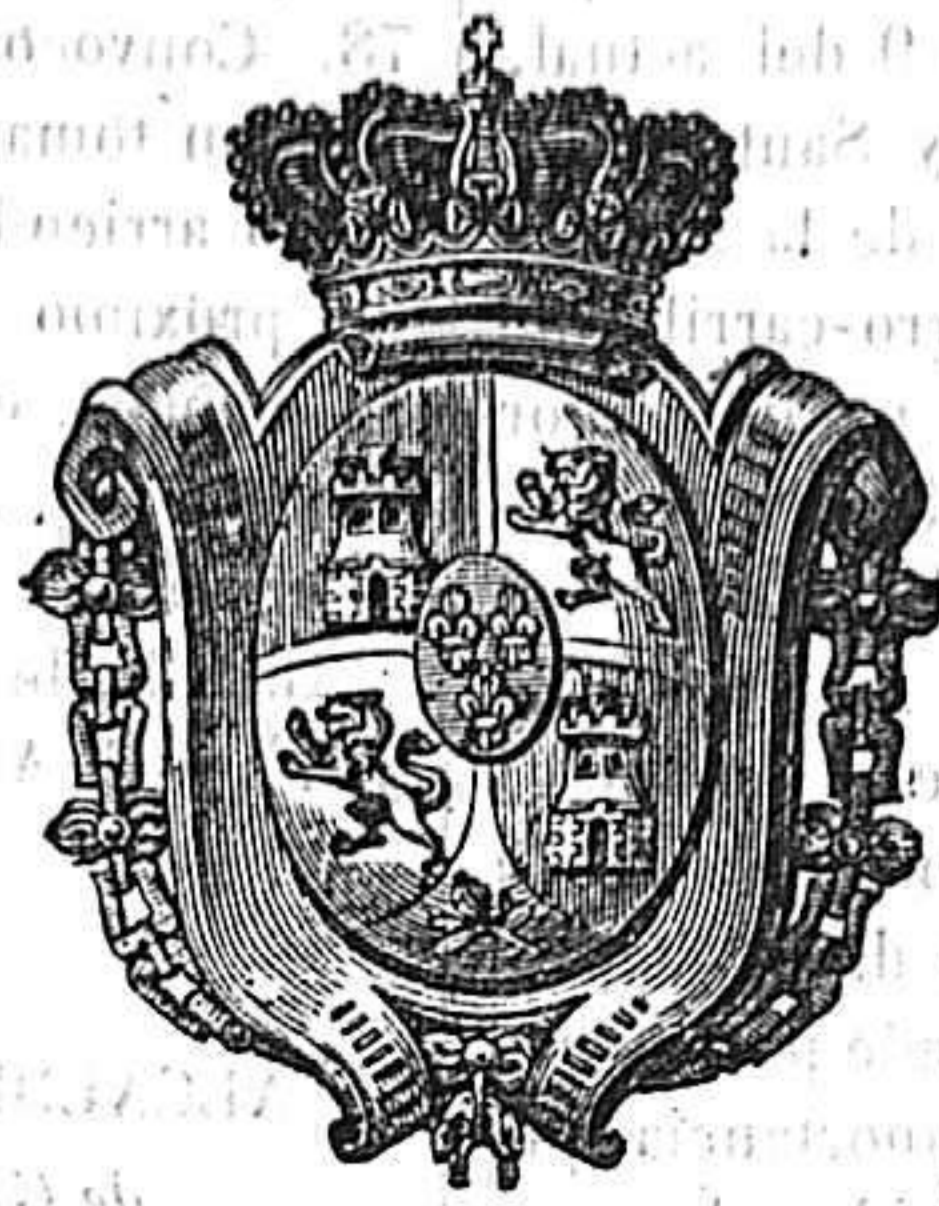


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 en sus artículos 196 y 197, los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo con cargo al presupuesto de la provincia respectiva, á cuyo fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra segun su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos: señala asimismo la ley el número de Maestros que han de pertenecer á cada clase; y fija, por último, en 500 rs. el aumento correspondiente á los de la primera, y en 300 y 200 respectivamente el que han de tener los de la segunda y tercera.

No han llegado á publicarse los reglamentos á que la ley se refiere á pesar del tiempo que desde la fecha de esta ha trascurrido, y tampoco se ha dictado hasta ahora disposición alguna de carácter general que venga á determinar la forma y trámites para hacer aplicable el premio, no excesivo sin duda, concedido por la ley á los Maestros beneméritos. De aquí ha resultado una confusión lamentable, porque las Juntas provinciales de Instrucción pública, obrando aisladamente y á impulsos de su sola iniciativa, han procedido á formar los escalafones de los Maestros y

Maestras en sus respectivas provincias, ajustándose cada cual al criterio que ha creído oportuno, y que en más de una está muy distante de poder considerarse acertado ni conveniente. Y lo que es aun peor, todavía hay provincias en que no se ha formado escalafon alguno, y en que el Magisterio de uno y otro sexo no ha logrado disfrutar de un beneficio á que por tantos y tan justos títulos es acreedor.

A remediar estos males, y á fijar para en adelante completa unidad en la formacion de estos escalafones, acomodándose ó inspirándose en la recta inteligencia del espíritu y de las palabras de la ley, tiende el presente decreto, en el cual se respetan tambien hasta donde es debido los derechos de que ya están en posesion los Maestros y Maestras de algunas provincias.

El Gobierno, por otra parte, una vez regularizado este servicio á tenor de las bases que ahora se establecen, no podrá ménos de exigir rigurosamente que las Diputaciones provinciales, cumpliendo el precepto terminante de la ley, consignen en sus presupuestos y satisfagan con la puntualidad debida el importe de tan sagrada obligacion.

Por todas estas consideraciones, y de conformidad en lo general con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1877.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Veugo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de Escuelas públicas, que lo sean en propiedad y con título profesional, serán incluidos en escalafones generales por

provincias, divididos en las cuatro clases que establece el art. 196 de la ley de 7 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Cada una de las tres clases que ha de disfrutar aumento de sueldo se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opcion respectivamente por antigüedad y por mérito.

En los primeros escalafones que se formen corresponderán á la antigüedad los lugares designados con los números impares, y los restantes al mérito.

Art. 3.º Los Maestros á quienes se conceda aumento de sueldo por sus méritos habrán de hallarse comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública de premios y distinciones expresas del Ministerio de Fomento ó de la Direccion general del ramo, á propuesta de las Juntas locales ó provinciales, y con informe del Consejo de Instrucción pública.

2.º Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.

3.º Haber desempeñado gratuitamente Escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobacion del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que, en igualdad de circunstancias, hubieren prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4.º Acreditar suficientemente que han dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordo-mudos ó ciegos la instruccion especial que su condicion requiere.

5.º Haberse distinguido notablemente por su aplicacion y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaracion de hallarse en este caso, fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta pro-

vincial, á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno, y con dictámen del Procurador Síndico, informe del Inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6.º Ser autor de obras originales de instruccion ó educacion que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditarse asimismo el ejercicio de la profesion con reconocido celo.

Art. 4.º No podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguna de las tres clases los Maestros que hayan sido suspendidos, trasladados, amonestados, ó en general sufrido alguna correccion en virtud de expediente instruido con su audiencia en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Podrán, sin embargo, optar los que se hallen en estos casos al puesto que les corresponda, segun sus circunstancias, si en virtud de nuevo expediente acreditan que en su conducta posterior han desaparecido los motivos que dieron lugar á la correccion impuesta, y que se han hecho dignos de especial consideracion, declarándose así por la misma Autoridad que resolvió el anterior expediente.

Art. 5.º Los escalafones se formarán por las Juntas provinciales reunidas en sesiones convocadas expresamente para este objeto, dictando resolucion motivada en cada caso, y oyendo siempre á los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Las expresadas Juntas harán insertar en el Boletín de su provincia, dentro de los 15 días siguientes á la fecha de este decreto, el anuncio correspondiente para la presentacion en el plazo de un mes de las solicitudes documentadas de los que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala.

Quedarán resueltas todas estas soli-

citades y publicado en el *Boletín* el escalafon provisional en el plazo de otro mes.

Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de 15 días; y resueltas que sean en el término de ocho estas reclamaciones, se publicará el escalafon definitivo, que empezará á regir desde luego.

Los que no se conformen con esta segunda resolucio de la Junta podrán acudir en alzada á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 7.º Cada dos años, á contar desde la formacion del escalafon general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones de este decreto las vacantes que hubieren ocurrido.

Art. 8.º Cuando no hubiere número bastante de Maestros que reunan las circunstancias necesarias, segun el artículo 3.º, para obtener por mérito el aumento de sueldo, se concederán tambien á la antigüedad todos los puestos que quedaren sin cubrir.

Art. 9.º Se aplicarán desde luego las disposiciones de este decreto, y se procederá con arreglo á las mismas: primero, en las provincias donde aun no se haya formado el escalafon: segundo, en las que aunque haya sido formado no se haya satisfecho el aumento de sueldo por la Diputacion; y tercero, en las que se haya formado por primera vez, en cumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo del año último que así lo dispuso.

En las demás provincias en que hubiese escalafones anteriores á aquella fecha, y se haya satisfecho el aumento de sueldo, continuarán en su goce los que vinieren disfrutándolo; pero todas las vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo se proveerán con sujecion á lo que ahora se previene.

Art. 10.º Las Juntas provinciales tan luego como formen estos escalafones, ó en otro caso cubran las vacantes que hubiere, lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones respectivas, reclamando que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldo á los Maestros á quienes corresponda.

Art. 11.º Del mismo modo, y con arreglo en un todo á estas disposiciones, se formarán los escalafones de las Maestras de Escuelas públicas.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 983.

Seccion de Fomento.

Al Excmo. Sr. Gobernador de Madrid dije con fecha 23 de Abril próximo pasado lo siguiente:

«La Excm. Diputacion provincial me dice con fecha 17 del actual lo que

sigue:—Esta Diputacion ha examinado con la detencion que se merece la extensa y razonada comunicacion que la ha dirigido con fecha 9 del actual, el Sr. D. R. Bartolomé y Santamaría, representante en Madrid de la Empresa concesionaria del ferro-carril que partiendo de Lérida y pasando por Balaguer, Tremp, Sort, Esterry y Viella, ha de penetrar en Francia por el punto del rio Garona, donde ha de enlazar con la red francesa, solicitando el apoyo moral y material de la Corporacion en favor de dicha Empresa; y aun cuando no puede por menos de reconocer la alta importancia que para la provincia de Lérida y las restantes de la nacion reviste aquella línea, cuyas dificultades de realizacion tampoco le son desconocidas; y aunque por tales motivos mereceria la referida Empresa que por parte de esta provincia se hiciera algun sacrificio conducente á la más pronta ejecucion de la via, sin embargo, el estado angustioso de los fondos provinciales que apenas si permiten atender á las más precisas obligaciones; la prohibicion terminante de la ley de ferro-carriles para subvencionar líneas generales y de carácter internacional, como la de que se trata, de tal suerte, que al ocuparse una de las anteriores Diputaciones del ferro-carril de Lérida á Tarragona, fundándose en semejante prohibicion, se negó á su compañía concesionaria el apoyo que reclamaba; este Cuerpo provincial, en sesion de ayer, ha acordado manifestar al susodicho representante Sr. Santamaría, que por parte de todos sus individuos existe disposicion á cooperar particularmente y en el límite de su posibilidad á un objeto de tan alta importancia como es el que se propone la Compañía que aquel dignamente representa, pero por los indicados motivos se ve la Corporacion en el sensible caso de no poder apoyar con recursos pecuniarios á una obra tan útil y conveniente á los intereses generales del pais.—Lo que participo á V. E. rogándole se sirva hacerlo saber al representante de la Empresa, señor Bartolomé, á los efectos consiguientes.»

Y como por el Gobernador de Madrid se me diga con fecha 1.º del actual, no haber podido averiguar el domicilio del interesado ni éste tenga aquí apoderado ó representante, he dispuesto que se publique en este periódico oficial la preinserta comunicacion para que llegue á su conocimiento.

Tarragona 3 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 984.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Bisbal de Falsét.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en junta con triple número de asociados que representan todas las clases, han optado por el arriendo de los de-

rechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el cupo obligatorio del próximo año económico de 1877-78. Convoco á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta de dicho arriendo se presenten el dia 6 del próximo Mayo, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, hora en que tendrá lugar el remate.

Bisbal de Falsét 28 de Abril de 1877.—El Alcalde, Ramon Masip.

Núm. 985.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Guardia dels Prats.

Acordado por este Ayuntamiento y triple número de asociados el arriendo de los derechos sobre la venta libre de todas las especies de consumos correspondiente al año económico de 1877 á 78, se anuncia la primera subasta para el dia 6 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en el local de la Casa Consistorial, permaneciendo expuesto en la Secretaría el pliego de condiciones, para cuantos quieran enterarse.

Guardia dels Prats 29 de Abril de 1877.—El Alcalde, Lucas Buada.

Núm. 986.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Secuita.

Debiendo procederse, en conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento, al arriendo de los derechos á venta libre sobre las especies de consumo para hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo para el próximo año de 1877 á 78, por no haber tenido efecto los encabezamientos parciales, se hace saber que la subasta se celebrará en dos remates en los dias 6 y 13 de Mayo próximo, frente la Casa Consistorial, de once á doce de la mañana, sin perjuicio de otro tercero como segundo que tendrá lugar si es conveniente, en el mismo local y hora, el 20 del próximo Mayo, con la advertencia de que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad para los que deseen enterarse.

Secuita 30 de Abril de 1877.—El Alcalde, José Estiles.

Núm. 987.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Vilaseca.

No habiendo producido ningun efecto la segunda subasta verificada en el dia de hoy para el arriendo de los derechos sobre la venta exclusiva de las especies de consumos al por menor correspondiente al año económico de 1877 á 78, se celebrará la tercera el domingo próximo 6 de Mayo, á las doce en punto de su mañana, en el local de las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, para cuantos deseen enterarse.

Vilaseca 30 de Abril de 1877.—El Alcalde, José Solanas.

Núm. 988.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Llorach.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1877 á 78, se previene á todos los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteracion en su riqueza, lo manifiesten con los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Por lo tanto ruego á los señores Alcaldes de Ceballá del Condado, Santa Coloma de Queralt, Talavera y Vallfogona de Riu-Corp, lo hagan público á sus pueblos para que no aleguen ignorancia.

Llorach 29 de Abril de 1877.—P. O.—Pablo Bertrolí, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 989.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez del partido en causa criminal sobre muerte violenta de Pedro Catalá, se cita á Benito Rafols y Comas, voluntario que era del Batallon franco-móvil que estaba de guarnicion en esta ciudad; á Jaime Juan Murla, voluntario que tambien era de dicho Batallon, y á Teresa Murla, vecina que era de esta ciudad, para que dentro del término de diez dias comparezcan á este Juzgado con el fin de prestar declaracion; apercibiéndoles de que en otro caso les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Réus veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Por el Actuario D. Carlos Roig, Miguel Fontcuberta.—V.º B.º—El Juez, Bazaga.

Núm. 990.

CÉDULA.

En virtud de providencia de este Juzgado en méritos de causa criminal que se instruye sobre lesiones á Juan Sangenis y Pallejá, labrador, vecino de esta ciudad, se cita á la mujer de dicho Sangenis y á la criada de este, Teresa Aulestia, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de seis dias y bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas comparezcan en este Juzgado en hora de audiencia, á fin de recibirles declaracion en méritos de la causa mencionada.

Tarragona veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio María de Gavaldá.